

Bogotá, 22 junio 2026



Radicado No.: 20265330362041

Fecha: 22 junio 2026

Señores:

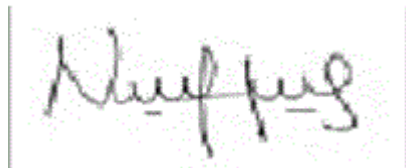
Truecarga Zomac S.a.s.
Carrera 2 #11 - 41 of 2203 bocagrande
Cartagena De Indias, Bolivar.

Asunto: Comunicacion resolucion no. 8346 de 2026 .

Respetado Señores:

La Superintendencia de Transporte se permite comunicarle la resolución No.**8346** de fecha 18/06/2026, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes para lo cual se anexan copias de la misma.

Atentamente,



Natalia Hoyos Semanate.
Coordinadora Grupo interno de Notificaciones
GRUPO DE NOTIFICACIONES

Página | 1

Superintendencia de Transporte

Portal Web: www.supertransporte.gov.co

Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

GD-FR-004
V5 – 02-Ago-2024

Anexo: Acto Administrativo

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 8346 DE 18/06/2026

"Por la cual se ordena apertura del periodo probatorio, se admiten pruebas, se cierra periodo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE PUERTOS (E)

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las que le confieren la Ley 222 de 1995, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto 2409 de 2018, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución 18818 del 15 de diciembre de 2025, la Dirección de Investigaciones de Puertos (en adelante, la Dirección) ordenó abrir investigación y formuló pliego de cargos en contra de la empresa **TRUECARGO ZOMAC S.A.S.**, identificada con NIT. 901382384-1 (en adelante, la investigada) por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 6.5 de la Resolución 5178 del 24 de julio de 2023 y en concordancia con el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 para el **PRIMER CARGO** y en el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011, modificado por el artículo 110 del Decreto Ley 2106 de 2019, artículo 2.3.2.3.2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, sustituido por el artículo 2 del Decreto 1252 de 2021 en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, la Resolución 20223040040595 del 12 de julio de 2022 para el **SEGUNDO CARGO**.

SEGUNDO: Que conforme a la certificación expedida por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A.S. 4-72, la Resolución 18818 del 15 de diciembre de 2025 fue notificada a la investigada el 18 de diciembre de 2025¹, a través de correo electrónico, de conformidad con el procedimiento establecido en el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA).

TERCERO: Que, en atención a lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, la investigada disponía de un término de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del acto administrativo contenido en la **Resolución 18818 del 15 de diciembre de 2025**, esto es, a partir del día 19 de diciembre de 2025, para presentar descargos, así como para solicitar y aportar las pruebas que estimara pertinentes dentro del trámite administrativo.

CUARTO: Que una vez vencido el término concedido para la presentación de descargos, el cual venció el día 13 de enero de 2026, se verificó el sistema de gestión documental de la Entidad, y se evidenció que la Investigada allegó escrito de descargo mediante el radicado 20265340018172 del 9 de enero de 2026, presentado dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Puertos en la **Resolución 18818 del 15 de diciembre de 2025**, y en ese sentido, exclusivamente de dichos descargos se observa que la Investigada aportó las siguientes pruebas:

¹Conforme al acta de envío y entrega de correo electrónico ID 65058.

RESOLUCIÓN No 8346 DE 18/06/2026

"Por la cual se ordena apertura del periodo probatorio, se admiten pruebas, se cierra periodo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

4.1. Pruebas documentales aportadas:

- 4.1.1. Certificado de habilitación en Operación Portuaria, REGISTRO OPERADOR PORTUARIO, 2024050620093458 de fecha 12/06/2024, formato PDF, folio 4 al 8 del escrito de descargos.
- 4.1.2. RESOLUCION NUMERO 20242130042425, "Por la cual se otorga habilitación a la empresa de transportes TRUECARGO S.A.S. NIT. 901382384-1 para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga" del 05 de septiembre de 2024, formato PDF, folios 9 al 15 del escrito de descargos.

4.2. Anexos

4.2.1. Certificado de existencia y representación legal de la Camara De Comercio de Cartagena, fecha de expedición 22/12/2025. formato PDF, folios 16 al 21 del escrito de descargos.

QUINTO: De conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: *"[c]uando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatoria podrá ser de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"*.

SEXTO: En virtud del principio de la necesidad de la prueba, *"no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso"*².

A ese respecto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha destacado de forma reiterada que existen en materia probatoria los siguientes derechos: **"a)** el derecho para presentarlas y solicitarlas; **b)** el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; **c)** el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; **d)** el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; **e)** el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; **y f)** el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso"³⁻⁴.

En ese sentido, se entiende que deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para cada medio probatorio y que, adicionalmente, cumplan con las siguientes características:

² Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

³ Corte Constitucional Sentencias C-203 de 2011, C-034 de 2014

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

RESOLUCIÓN No 8346 DE 18/06/2026

"Por la cual se ordena apertura del periodo probatorio, se admiten pruebas, se cierra periodo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

6.1 Conducencia: "(...) es una **comparación entre el medio probatorio y la ley**, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio".⁵⁻⁶

6.2 Pertinencia: "(...) es la **adecuación entre los hechos** que se pretenden llevar al proceso **y los hechos que son tema de la prueba en éste**. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso".⁷⁻⁸

6.3 Utilidad: "(...) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario".⁹⁻¹⁰

6.4 Valoración: cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional el cual, "en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo **el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia**".¹¹

Al respecto, las conclusiones a las que se llegue dentro de la decisión deberán satisfacer las siguientes condiciones:

- **Respeto por las reglas de la experiencia:** estas reglas son "(...) una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que **amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de**

⁵ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145

⁶ El Consejo de Estado definió la conducencia como "(...) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar." Cfr. Radicado No. 11001032500020090012400

⁷ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

⁸ El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

⁹ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

¹⁰ El Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba "(...) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba". Cfr. Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Pisa Rodríguez.

¹¹ "Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas." Al respecto, "decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción". H. Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005. Sentencia C-622 de 1998

RESOLUCIÓN No 8346 DE 18/06/2026

"Por la cual se ordena apertura del periodo probatorio, se admiten pruebas, se cierra periodo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

universalidad, expresadas con la fórmula "siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B".¹²

- **Respeto por las reglas de la lógica:** al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que "[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones [...]. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) [...] y (ii) **la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional, esto es, que (a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; (b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones; [...].**"¹³ (negrilla fuera de texto)

De esa forma, la argumentación que se presente debe satisfacer las reglas de la lógica, debe ser racional y, en esa medida, debe evitar caer en falacias.

SÉPTIMO: Que, teniendo en cuenta lo anterior, esta Dirección procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas y solicitadas por la Investigada en su escrito de descargos al tenor de su conducencia, pertinencia y utilidad, bajo los siguientes términos:

7.1. Admitir como pruebas:

7.1.1. Documentales

- 7.1.1.1. Las pruebas documentales aportadas por la Investigada en su escrito de descargos y relacionadas en los numerales 4.1.1. al 4.1.2. del presente acto administrativo, con el valor legal que le corresponde, atendiendo que son consideradas conducentes, pertinentes y útiles para el desarrollo del proceso.

OCTAVO: Que conforme a lo dispuesto en el numeral anterior, y teniendo en cuenta que no será necesaria la práctica de pruebas de oficio, este Despacho **ORDENA** que se tengan como pruebas las que integran el expediente con el valor probatorio que les corresponda y en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a la empresa **TRUECARGO ZOMAC S.A.S.**, identificada con NIT. 901382384-1, por un término de **diez (10)** días hábiles, para que presenten los alegatos de conclusión respectivos.

NOVENO: Que, en aras de salvaguardar el ejercicio de derecho de defensa de la investigada, esta Dirección pondrá a su disposición las piezas probatorias que obran en el expediente y que las mismas se tendrán en cuenta. Para el efecto, podrá ingresar mediante el enlace:

[214 901382384 inves-PESV](#)

¹² Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016. Radicación 45585 del 1 de junio de 2016.

¹³ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-539 de 2011; C-634 de 2011; C-898 de 2011.

RESOLUCIÓN No 8346 DE 18/06/2026

"Por la cual se ordena apertura del periodo probatorio, se admiten pruebas, se cierra periodo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

En caso de presentar dificultades para el ingreso, podrá solicitar a esta Dirección, acceso al expediente a través de canal oficial de la Entidad para la recepción de comunicaciones, este es, a través de la página www.supertransporte.gov.co opción: Peticiones, Quejas, Reclamos y Denuncias (PQRSD) – Radicación de Documentos, indicando el número y fecha de esta resolución.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección de Investigaciones de Puertos

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución 18818 del 15 de diciembre de 2025, en contra de la empresa **TRUECARGO ZOMAC S.A.S.**, identificada con NIT. 901382384-1, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADMITIR las pruebas descritas en el numeral cuarto de la parte motiva de la presente resolución, y **ORDENAR** que se tengan como pruebas los documentos que integran el expediente, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR el cierre del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución 18818 del 15 de diciembre de 2025, contra la empresa **TRUECARGO ZOMAC S.A.S.**, identificada con NIT. 901382384-1, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: CORRER TRASLADO a la empresa **TRUECARGO ZOMAC S.A.S.**, identificada con NIT. 901382384-1, para que presente los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la comunicación del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Que la empresa investigada podrá allegar los alegatos de conclusión a través de los canales habilitados por la Superintendencia de Transporte, esto es a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa **TRUECARGO ZOMAC S.A.S.**, identificada con NIT. 901382384-1.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Puertos para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No 8346 DE 18/06/2026

"Por la cual se ordena apertura del periodo probatorio, se admiten pruebas, se cierra periodo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

ARTÍCULO OCTAVO: Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por
PINZON AYALA JOANNA
CAROLINA
Fecha: 2026.06.10 08:27:05
-05'00'

CAROLINA PINZÓN AYALA
Directora de Investigaciones de Puertos (E)

Comunicar a:

TRUECARGO ZOMAC S.A.S.,
Representante Legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: administrativo@truecargo.net¹⁴
Dirección: CRA 2 No.11-41 OF 2203 Bocagrande
Cartagena - Bolívar.

Proyectó: Angélica Guevara Rodríguez – Contratista *AGR*
Revisó: Julio César Uñate – Contratista *JU*

¹⁴ Autorizado en escrito de descargos radicado 20265340018172 del 9 de enero de 2026 y VIGIA y RUES



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 901382384 1

* Razón social: TRUECARGO S.A.S.

E-mail: administrativo@truecarga.net

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? ☒ Si ☐ No

* Sigla: TRUECARGO SAS

* Objeto social o actividad: MANIPULACION DE CARGA

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? ☒ Si ☐ No

* Correo Electrónico Principal: administrativo@truecarga.net

Página web:

* Revisor fiscal: ☒ Si ☐ No

* Inscrito en Bolsa de Valores: ☐ Si ☒ No

* Es vigilado por otra entidad? ☐ Si ☒ No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 3

* Correo Electrónico Opcional: administrativo@truecarga.net

* Inscrito Registro Nacional de Valores: ☐ Si ☒ No

* Pre-Operativo: ☐ Si ☒ No

* Dirección: [DG 2 N°10 - 520](#)

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

[Cancelar](#)



CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/06/2026 - 09:10:11
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN sdbeYADZyB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siifront.confecamaras.co/cv/09> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : TRUECARGO S.A.S.
Sigla : TRUECARGO S.A.S.
Nit : 901382384-1
Domicilio: Cartagena, Bolivar

MATRÍCULA

Matrícula No: 48777312
Fecha de matrícula en esta Cámara de Comercio: 12 de mayo de 2020
Ultimo año renovado: 2026
Fecha de renovación: 27 de marzo de 2026
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : BOCAGRANDE CARRERA 2 N° 11-41 TORRE GRUPO AREA OFICINA 2203
Municipio : Cartagena, Bolivar
Correo electrónico : administrativo@truecarga.net
Teléfono comercial 1 : 3176608658
Teléfono comercial 2 : 3127260883
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CRA 2 NRO. 11-41 TORRE GRUPO AREA OF 2203 BARRIOBOCAGRANDE
Municipio : Cartagena, Bolivar
Correo electrónico de notificación : administrativo@truecarga.net

La persona jurídica **NO** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado No. 1 del 03 de abril de 2020 de la Accionistas constituyentes de Sincelejo, inscrito en esta Cámara de comercio de Sincelejo el 12 de mayo de 2020, con el No. 28770 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada TRUECARGO S.A.S., Sigla TRUECARGO S.A.S.



CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/06/2026 - 09:10:11
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN sdbeYADZyB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siifront.confecamaras.co/cv/09> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 06 2024 del 32 de abril de 2024 de la Asamblea General De Accionistas de Toluviejo, inscrito en la Cámara de Comercio de Sincelejo el 23 de abril de 2024, con el No. 36572 del Libro IX, se decretó reforma de estatutos (cambio de razón social de TRUECARGO ZCMAC S.A.S. a TRUECARGO S.A.S.

Por Acta No. 06 2024 del 12 de abril de 2024 de la Asamblea General De Accionista de San Onofre, inscrito inicialmente en la cámara de comercio de Sincelejo y posteriormente ante esta Cámara de Comercio el 04 de mayo de 2024 con el No. 204982 del libro IX, la sociedad cambio de domicilio del municipio de Toluviejo-Sucre a la Ciudad de Cartagena-Bolívar.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

Mediante inscripción No. 209984 de 22 de noviembre de 2024 se registró el acto administrativo No. 20242130042425 de 05 de septiembre de 2024, expedido por Ministerio De Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

La persona jurídica no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal el transporte de todo tipo de carga lícita por carretera. para el cumplimiento de sus actividades podrá adquirir, conservar, enajenar y grabar toda clase de bienes raíces y muebles que sean necesarios para el logro de su objeto social además podrá: girar, emitir, aceptar, garantizar, negociar, endosar, cobrar y protestar cheques, letras de cambios, facturas cambiarlas o de compra venta y demás títulos valores y documentos le crédito, tomar y dar dinero a título de préstamos, con garantía específicas o sin ellas suscribir acciones o adquirir intereses sociales en otras compañías que fines similares bien Sean como accionista fundadores o no fusionarse con ellas o incorporase con ellas o absorbiéndolas. adquirir, enajenar y grabar acciones o derecho de otras empresas en forma general podrá celebrar y/o ejecutar en su propio nombre o por cuenta de terceros en participación con ellos toda clase de actos y contratos de carácter civil o comercial ya sea con entidades públicas o particulares nacionales y/o extranjeras y llevar a cabo toda clase de negocios que tengan relación directa con el objeto que la sociedad se propone desarrollar; todo con el fin de proporcionarse renta de trabajo.



CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/06/2026 - 09:10:11
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN sdbeYADZyB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siifront.confecamaras.co/cv/09> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La sociedad Podrá realizar todo tipo de negocios u operaciones directamente relacionadas con el objeto y todos aquellos actos que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir con las obligaciones legales o convencionales de la existencia de la compañía; así como garantizar obligaciones de terceros y/o socios. así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objetivo mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o de arrollar el objeto de la sociedad.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	\$ 10.000.000.000,00
No. Acciones	100.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 100.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	\$ 310.000.000,00
No. Acciones	3.100,00
Valor Nominal Acciones	\$ 100.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	\$ 310.000.000,00
No. Acciones	3.100,00
Valor Nominal Acciones	\$ 100.000,00

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL El representante legal tendrá las funciones propias de su cargo y esencial las siguientes: 1, Representar a la sociedad jurídica o extrajudicialmente, ante los asociados, ante terceros, y antes cualquier clase de autoridades judiciales y administrativa, personas naturales o jurídicas etc; 2 ejecutar los acuerdos y resoluciones de la asamblea general de accionistas; 3. Realizar los actos y celebrar los contratos que tiendan a cumplir los fines de la sociedad. En ejercicio de esta facultad podrá: Enajenar, adquirir, mudar, gravar, limitar en cualquier forma y a cualquier título los bienes muebles e inmuebles de la sociedad; transmitir, comprometer, arbitrar, desistir, notar, recibir e interponer acciones y recursos de cualquier genero de todos los negocios o asuntos de cualquier índole que tenga pendiente la sociedad; contraer obligaciones con garantía personal, prendaria o hipotecaria; dar o recibir dinero mutuo, hacer depósitos bancarios; firmar toda clase de títulos valores y negociar esta clase instrumentos, firmarlos, aceptarlos, endosarlos, negociarlos, pagarlos, protestarlos, descargarlos, tenerlos o cancelarlos; interponer toda clase de recurso, comparecer en juicios en que



CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/06/2026 - 09:10:12
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN sdbeYADZyB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siifront.confecamaras.co/cv/09> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

se discute el dominio de los bienes sociales de cualquier clase; formar nuevas sociedades o entrar a formar parte de otros bienes sociales de cualquier clase; formar nuevas sociedades o entrar a formar parte de otras ya existentes; 4. Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que juzgue necesario para la adecuada representación de la sociedad delegarles las facultades que estime convenientes, de aquellas que el mismo goza; 5. presentar los informes y documentos de que trata el artículo 446 de código de comercio a la asamblea general; 6. Designar, promover y remover los empleados de la sociedad, señalar el género de sus labores, remuneraciones, etc. Y hacer los despidos del caso; 7. Convocar a la asamblea general de accionistas a sus reuniones de cualquier índole; 6. Delegar determinadas funciones propias del cargo dentro de los límites señalados en estos estatutos; 9. Cuidar la recaudación e inversión de los fondos de la empresa; 10. velar porque todos los empleados de la sociedad, cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la asamblea general de accionistas o faltas graves que ocurran sobre este en particular; 11. Todas las demás funciones no atribuidas a la asamblea general de accionistas y todas las demás que le delegue la ley; 12. constituir uniones temporales y/o consorcios sin necesidad de tener autorización de la asamblea general de accionistas. Parágrafo: El representante legal podrá celebrar contratos de cualquier operación directa o indirectamente relacionadas o no con el objeto social, basta por cantidad ilimitada.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por documento privado No. 06-2024 del 12 de abril de 2024 de la Asamblea Extraordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 04 de junio de 2024 con el No. 204982 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	JORGE LUIS FERIS GUERRA	C.C. No. 1.102.844.043
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	DAVID ANTONIO FERIS GUERRA	C.C. No. 1.102.828.569

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 07-2025 del 10 de marzo de 2025 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 17 de marzo de 2025 con el No. 213580 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	ELIANA MARGARITA DE LA ROSA CAMARGO	C.C. No. 64.921.976	117860-T



CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/06/2026 - 09:10:12
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN sdbeYADZyB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siifront.confecamaras.co/cv/09> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REFORMAS A LOS ESTATUTOS (TEXTO)

Los estatutos de la Sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO INSCRIPCION

Acta No. 1 09/11/2021 Asamblea 204982 del 04/06/2024 del L. IX
Acta No. 06 2024 12/04/2024 Asamblea 204982 del 04/06/2024 del L. IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: B0811
Actividad secundaria Código CIIU: H4923
Otras actividades Código CIIU: G4663

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:



CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/06/2026 - 09:10:12
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN sdbeYADZyB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siifront.confecamaras.co/cv/09> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Ingresos por actividad ordinaria : \$8.229.498.000,00
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4923.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

CESAR ALONSO ALVARADO BARRETO

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***
